

## PRECIO DE SUSCRICION EN SANTANDER

Por tres meses. . . . . 20 rs.

Por seis id. . . . . 36 id.

Se suscribe en Santander en la librería de Martínez.

Los números sueltos se venden en casa de Doña Juana de Aja, plaza Vieja.



## PARA FUERA FRANCO DE PORTE.

Por tres meses. . . . . 30 rs.

Por seis id. . . . . 56 id.

Madrid, Librería de D. Gabriel Sanchez calle de la Concepcion Geronima.

# BOLETIN DE SANTANDER.

## ARTICULO DE OFICIO.

### Diputacion Provincial de Santander.

El Excmo. Sr. Capitan General de Castilla la vieja, en oficios de 24 de Noviembre último dice á esta Diputacion de Provincia lo siguiente = El Sr. Subsecretario de Guerra me dice con fecha 12 del actual lo que copio. = Excmo. Sr. = El Sr. Secretario de Estado y del despacho de la Guerra dice al Capitan General de Valencia lo que sigue. = He dado cuenta á S. M. la Reina Gobernadora de la Comision de armamento de la Provincia de Murcia: en que al dar conocimiento á S. M. de su instalacion, consultan si estan ó no esceptuados del actual remplazo los mozos inscritos en la matricula de mar, enterada S. M. se ha dignado resolver, que no disfrutan esta clase de esceptacion en el actual llamamiento de cien mil hombres, como espresamente manifiestan los Reales Decretos de 24 y 28 de Octubre último que lo determinan. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y fines consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1835 = Almodovar. = De la misma Real orden lo traslado á V. E. para su inteligencia y efectos consiguientes. = Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 12 de Noviembre de 1835, el Subsecretario de Guerra = Fernando infante. = Y yo lo verifico á V. SS. con el propio fin. = Dios guarde á V. SS. muchos años. Valladolid 24 de Noviembre de 1835. = José Manso = Lo participo á V. para su cumplimiento en la parte que le toca = Dios guarde á V. muchos años Santander y Diciembre 9 de 1835. = José de la Cantolla. Presidente. = De acuerdo de la diputacion de provincia. = Leodigario Velarde. =

Secretario Interino. = Sr. alcalde Presidente del Ayuntamiento.

### Intendencia de la Provincia de Santander.

Recomendada por diferentes Reales órdenes la recaudacion de la *manda pia forzosa* confirmada por los estamentos del Reino en los presupuestos de Hacienda, recuerdo, á los Ayuntamientos de la Provincia activen con celo la del presente año, y á los SS. Curas Parrocos remitan a esta Intendencia, cada tres meses, empezando desde Enero proximo para la certificacion de sí hay, ó no fallecidos en sus feligresias: en el concepto, de que habiendo manifestado el Sr. Administrador de Rentas Provinciales el incumplimiento de unos y otros en esta parte, hace tiempo, se nombrarán el 15 de Enero inmediato sujetos que verifiquen, uno y otro tambien, á costa de los morosos. Dios guarde á VV muchos años. Santander 9 de diciembre de 1835 = Vicente Maria Jaudenes, = Tomas de Prida Secretario, SS. de los Ayuntamientos y Curas Parrocos de la Provincia.

Gobierno civil de la Provincia de Santander. = Las Jurisdicciones, que no hubiesen liquidado las cuentas en lo que adelantaron para la conduccion de los mozos pertenecientes á la ultima quinta hasta su ingreso en el Deposito, harán que se presenten sus comisionados en esta capital dentro de un breve termino al teniente coronel D Felipe Arce con el espresado fin: pues de lo contrario les parará perjuicio = Santander 11 de Diciembre de 1835. José de la Cantolla.

### Gobierno civil de la Provincia de Santander.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de lo interior me traslada con fecha 31 de Octubre

próximo la Real orden siguiente:—Por el Ministerio de Gracia y Justicia se ha comunicado á este de lo Interior lo que sigue =Intimamente penetrado el Real ánimo de S. M. la Reina Gobernadora de que nada importa tanto al bien del Estado y de la misma religion como el dar á la educacion de la juventud destinada al servicio de la Iglesia aquel carácter de uniformidad en las doctrinas, y de concierto y regularidad en su estudio, que son á un tiempo la mejor salvaguardia de las costumbres, y una fianza muy segura del orden público, desterrando de nuestras escuelas el espíritu de Secta y de partido que no solo ha retrasado siempre el progreso del saber, sino que ha sembrado tambien en la sociedad abundantes semillas de odio, disputas y discordias; y deseando S. M. que los seminarios conciliares y las Casas de Regulares sean un plantel de dignos ministros del culto por su saber y virtudes evangélicas y patrióticas, se ha servido mandar, oida la Real Junta eclesiástica, y conformándose sustancialmente con su dictamen; =1.º Que la carrera de estudios eclesiásticos de los seminarios conciliares se divida en mayor y menor.=2.º Que la carrera mayor conste de los años de Filosofia, que conforme al plan general de estudios ó disposiciones generales vigentes, ó que lo estubiesen en adelante, debán proceder en las universidades á la enseñanza de la Teologia; de los cursos prescriptos ó que se prescribieren para esta misma enseñanza, y de dos años de instituciones canónicas, añadiendo al tratado de juicios lo correspondiente á la práctica de los tribunales eclesiásticos del reyno en cuyos dos años se estudiará tambien al propio tiempo la Teologia pastoral y práctica de la elocuencia sagrada.=3.º Que la carrera menor consista, ademas del conocimiento de la lengua latina, en un año de Lógica y metafísica, y otro de Filosofia moral; en dos años de la materia de Religion por el Catecismo grande de Puget, ó el mayor del R. Obispo Español D Fr. Rafael Lasala, para cuya esplicacion y enseñanza habrá un profesor ó catedrático destinado espresamente con este solo objeto, y en otros dos años de Teologia moral por la mañana, y de la pastoral y elocuencia catequística por la tarde =4.º Que la enseñanza de Filosofia y Teologia se haga en los seminarios conciliares en un todo con arreglo á lo que se egecute en las universidades del Reino, tanto respecto al orden y duracion de los estudios, academias, actos y egercicios literarios, nú-

mero de Catedráticos por quienes deba darse la enseñanza, como de los libros de su asignatura, excepto los ya designados, debiendo explicarse tambien las instituciones canónicas de que trata el artículo 2.º por el mismo autor designado ó que se designare para las universidades.=5.º Que se establezcan en los seminarios conciliares las cátedras necesarias para que conforme á lo dispuesto en los artículos anteriores pueda tener efecto tanto el estudio de la carrera mayor como el de la menor; que á fin de no multiplicar excesivamente el número de Catedráticos, pueda encargarse la enseñanza del catecismo al Vicerector y la de la Teologia pastoral al capellan ó Director espiritual; y que en el caso de que las rentas de los seminarios no sean suficientes para dotar todas las cátedras que deben establecerse, los prelados diocesanos puedan sentirse para que desempeñen las que se estimen convenientes de los prebendados de oficio de las Iglesias, ó de los párrocos de igual clase del pueblo donde esté establecido el seminario, por cuyo trabajo se les asignará una gratificacion moderada, dando cuenta á S. M. por la Secretaria de mi cargo, de los sugetos que eligieren, con espresion de sus méritos, circunstancias y concepto público que merezcan por su moralidad y adhesion al trono de la Reina Nuestra Señora y á las libertades patrias; que las demas cátedras se provean por los respectivos prelados diocesanos previa rigurosa oposicion, con arreglo á lo dispuesto en la ley 1.ª titulo 11. Libro 1.º de la Novísima Recopilacion, observándose para ello el método que las universidades del Reino prescribe ó prescribiere en adelante el plan general de Estudios, de cuyas elecciones darán cuenta los prelados á S. M. por el Ministerio de mi cargo, con espresion de las circunstancias indicadas, para que en su vista pueda S. M. resolver lo que estime conveniente, y que una vez obtenida la Real aprobacion, los catedráticos no puedan ser removidos ni por el prelado que los hubiere nombrado, ni por ninguno de sus sucesores en la Mitra, ni por los cabildos en sede vacante, sin previo consentimiento de S. M. para lo cual se han de manifestar las causales al proponer al Gobierno la separacion de alguno =6.º Que conforme á lo dispuesto en la mencionada ley, y en el preciso término de veinte dias á contar desde el recibo de esta Real orden, los prelados diocesanos remitan al Ministerio de mi cargo terna de los sugetos que á los requisitos prevenidos en la mis-

ma ley, reunan una firme y sincera adhesion al Gobierno de S. M. y á las libertades patrias, para las plazas de Rector y Vicerector, siempre que los actuales no hayau sido nombrados por el Gobierno de S. M. segun está mandado.=7.º Que en el mismo término de veinte dias remitan tambien al ministerio de mi cargo razon nominal de los Catedráticos actuales de sus respectivos seminarios, con expresion de su carrera, concepto publico que merezca por su moralidad y opinion Política, y si han obtenido las cátedras por oposicion, ó por libre y solo nombramiento del Diocesano.=8.º Que la Real Junta eclesiástica proponga en los reglamentos que está encargada de formar, los destinos y piezas eclesiásticas para cuya obtencion deben los candidatos haber seguido la carrera mayor, y aquellos para los cuales sea suficiente la carrera menor.=9.º Que en lo subsecuivo ninguna persona pueda ascender al Sacerdocio sin haber seguido al menos la carrera menor en alguna universidad ó seminario conciliar.=10. Que los estudios de los institutos religiosos sean los mismos y durante los mismos años, y por los mismos libros que señala, ó en adelante señalare el plan de estudios para las universidades, para la carrera de Teologia, estudio de Filosofia que deba precederle, y para la teologia dogmática y moral, quedando el número de lectores á la disposicion de los superiores generales, y de su difinitorio; pero con la espresa condicion de que siempre se han de elegir en virtud de rigurosa oposicion, personas que á su sana doctrina reunan excelente moralidad religiosa y adhesion á la Reina nuestra Señora.=Y ultimamente, que si por la premura del tiempo no fuese posible á los Prelados diocesanos y superiores de las ordenes religiosas plantear este plan para que se observe en el curso próximo, se acomoden á él en cuanto sea posible, dando cuenta sin dilacion á S. M. por conducto de la Secretaria de mi cargo de cuantas medidas adopten al intento; en la inteligencia, que respecto de los libros por los cuales deba hacerse la enseñanza, se han de arreglar puntualmente á lo prevenido.=De Real orden lo digo á V. para su inteligencia y cumplimiento en la parte que le toca.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 12 de Octubre de 1835.=Alvaro Gomez.=Lo traslado á V. S. de Real orden comunicada por el Sr. Secretario del Despacho de lo interior, para los efectos correspondientes.=Y lo transcribo á VV. para los efectos convenientes.=Santander 15 de Noviembre de 1835.=José de la Cantolla.=Pascual Maria Cuenca Secretario Sres. del Ayuntamiento de..

#### *Gobierno civil de la Provincia de Santander.*

El Excmo. Sr. Secretario de Estado y del Despacho de lo Interior me dice con fecha diez del corriente lo que sigue.=Por el Ministerio de la Guerra se ha comunicado á este de mi cargo la Real orden siguiente.=S. M. la Reina Gobernadora, ademas de lo expresamente dispuesto en los Reales decretos de 24 y 28 de Octubre últimos, relativos al llamamiento extraordinario de cien mil hombres, en la circular de 27 del mismo é instruccion que á ella acompaña, con la mira importante de evitar en cuanto fuese posible dudas y dilaciones, se ha dignado resolver: 1.º Estando contenido por el artículo 16 del referido Real decreto de 24 de Octubre á las Diputaciones Provinciales y en su defecto á las Juntas de armamento y defensa, de acuerdo con la autoridad superior militar el llevar á efecto en todas sus partes este alistamiento; y teniendo en consideracion las facultades que se les conceden en los artículos 7.º y 8.º del Real decreto de 28 del mismo mes

de Octubre, todas las solicitudes ó reclamaciones que con este motivo se promoviesen, se dirigirán á dichas Corporaciones, y en el caso de que alguna de las reglas generales establecidas ofrezca duda, podrán los Capitanes generales consultar á la superioridad.=2.º Los empleados á quienes tocara servir en virtud de este alistamiento gozarán de la cuarta parte del sueldo de sus empleos mientras no vuelvan á sus destinos; y los que sin tocarles se ofrezcan voluntariamente á ello, ademas de gozar del mismo auxilio y de las ventajas concedidas por punto general á los voluntarios, podrán elegir arma si reunen las circunstancias que para ella se requieren. 3.º El abono de las matriculas que segun el artículo 3.º de dicho Real decreto se concede á los Estudiantes á quienes tocara servir, será estensivo tambien á los que se presenten voluntarios, y en uno y otro caso se hará dicho abono sin necesidad de previo exámen, pues que han de sufrirlos por los grados literarios de su carrera, y al fin de ella antes de entrar á ejercer su facultad.=4.º A los retirados y licenciados de mar y tierra que se presenten á servir voluntariamente, ademas de las ventajas que se les concede en el artículo 9.º del Real decreto citado, se les destinará si lo sol citasen al arma en que hayan servido, y si es posible á su mismo cuerpo.=5.º Los alistados voluntariamente en los nuevos Batallones que se han formado ultimamente en algunas de las Provincias del Reino, serán comprendidos en el actual alistamiento, y si les toca la suerte, disfrutarán de la prerogativa de ser licenciados de los primeros.=6.º Los que en otras provincias han sido llamados para la formacion de dichos nuevos Batallones por sorteo ó de otro modo no voluntario, serán tambien comprendidos en el actual alistamiento, y aquellos á quienes toque la suerte continuarán sirviendo, y á los que no les tocara serán reemplazados á su tiempo con los nuevos sorteados, y permanecerán en las filas hasta este caso.=7.º Si resultasen algunos individuos sobrantes en estos Batallones respecto al cupo señalado á su Provincia, y no les acomodase continuar sirviendo voluntariamente se les espidirá su licencia luego que este concluida y realizada la operacion en los términos prefijados en el artículo anterior.=8.º Los que en las quintas verificadas desde el año 20 al 23, anuladas despues, redimieron su suerte por un servicio pecuniario, serán exceptuados del presente alistamiento en cumplimiento de lo que se les ofreció siempre que lo acrediten en debida forma.=9.º Los que por efecto de las quintas de que trata el artículo anterior llegaron á servir y no completaron el tiempo de su empeño, serán comprendidos en el alistamiento actual siempre que en ellos concurren las circunstancias que para este se exigen, y si les tocara la suerte, se les abonará el tiempo que antes sirvieron.=10. Los que habiendo sido comprendidos en las mencionadas quintas del año 20 al 23, pusieron en su lugar substitutes, lo serán tambien en el alistamiento actual, y si les tocara la suerte disfrutarán del abono del tiempo que sirvieron por ellos los substitutes. De Real orden lo digo á V. E. para su inteligencia, cumplimiento y demas efectos consiguientes.=Dios guarde á V. muchos años. Madrid 6 de Noviembre de 1835.=Almodovar.=Y de la propia Real orden lo participo á V. S. para los mismos fines.=Y lo transcribo á VV. para su gobierno y demas fines que convengan. Dios guarde á VV. muchos años. Santander 20 de Noviembre de 1835.=José de la Cantolla.=Pascual Maria Cuenca Secretario.=Sres. del Ayuntamiento de..

Diputacion provincial de Santander.=Convencida

esta Diputación de la necesidad y utilidad de un buen censo de la provincia; se ha propuesto formarle; reuniendo á los datos oficiales y estraoficiales que posee, las noticias que pueden darla los Ayuntamientos. No duda que estas corporaciones, deponiendo añejas y perjudiciales prevenciones, darán las relaciones con toda fidelidad; ahorrando á la Diputación el trabajo de valerse de otros conductos para apurar la verdad, y el disgusto de proceder con todo rigor contra los que faltando á su honor, conciencia y deberes, hayan cometido el feo crimen de falsarios engañándola en un asunto que no puede ser misterioso. Por ahora urge demasiado el padron de vecinos; por lo que, ese Ayuntamiento, asociado á otros tantos ciudadanos mayores contribuyentes cuantos sean los concejales, remitirá á esta superioridad en el término de diez dias, bajo la mas estrecha responsabilidad de los mismos concejales y contribuyentes y bajo sus firmas, un estado esacto y nominal por barrios calle casahita, del vecindario de cada uno de los pueblos que componen el distrito del Ayuntamiento.

La Diputación quisiera que VV. se convenciesen de que está resuelta á llevar á cabo su empresa; procurando poner en claro, por cuantos medios están á su disposición, la esactitud ó inexactitud de los padrones que se reciban.

Dios guarde á VV. muchos años. Santander y Diciembre 9 de 1835.—José de la Cantolla, Presidente.—De acuerdo de la Diputación de provincia.—Leodigario Velarde, S. I.—Sres. Presidente y Vocales de los Ayuntamientos de la provincia.

Ordenacion del ejército de Castilla la Vieja.—Estoy conforme con que haya V. solicitado del Sr. Intendente de esa provincia el adelanto de los fondos que considere precisos para que D. Eusevio Lecanda, satisfaga á los pueblos de la comprension de la misma los suministros ejecutados, asi como el que V. exija la fianza correspondiente puesto que es obligacion de V. visar el recibo de la cantidad que se entregue á aquel. Es cuanto se me ofrece decirle acerca del contenido de su oficio fecha 4 del actual, respecto á que con esta fecha y por separado doy á V. noticia de mi determinacion sobre el escrito de Lecanda de 30 del mes pasado de que me hece mérito.

Ordenacion del Ejército de Castilla la Vieja.—Articulos insertos en el Boletin oficial de esta Provincia en 12 de Julio de 1835.

1.º Los Sres. Gefes de los cuerpos columnas y partidas no podrán exigir de las Justicias ó representantes del asentista General de utensilios de este distrito mas cantidad de artículos que constituyen en suministro de los correspondientes á puestos de Guardia que la que está señalada por instruccion.

2.º Dichos Gefes al solicitar el suministro, presentarán á las justicias ó factores el pasaporte que deben darles las autoridades Militares para que los secretarios de Ayuntamiento saquen una copia certificada que debe acompañar á los recibos del suministro.

3.º Las Justicias y factores esigirán no tan solo que los recibos esten respaldados sino tambien un certificado en que los referidos gefes espresen los puestos de guardia que haya sido preciso establecer con especificacion de la clase de Comandante de ellos y fuerza de que conste para que confrontados los recibos con el certificado resulte se han estraído mas cantidad que la que legítimamente les haya correspondido.

4.º Se suministrará diariamente á cada guardia cuando llegue á coustar al menos de un cabo y cuatro

soldados una lamparilla con cuatro onzas de aceite desde 1.º de Abril hasta fin de Setiembre y cinco en los seis meses restantes, si fuese mandada por capitán subalterno ó sargento se les suministrará ademas de la lamparilla citada un velon con cinco onzas de aceite en la temporada de verano y seis en la de invierno.

5.º En los seis meses de invierno anticipando ó atrasando uno ó quince dias segun lo exija el tiempo se suministrará diariamente leña para calentar todas las guardias al respecto de treinta y dos libras de leña ó quince de carbon, á las que conste hasta quince hombres de diez y seis hasta treinta, cuarenta y ocho libras de la dicha especie ó veiate y dos de carbon, de treinta á cincuenta hombres sesenta y cuatro de leña ó treinta de carbon y al oficial ú oficiales que las montan treinta y dos libras de aquellas, ó quince de esta.

6.º Los Sres. Comisarios de guerra de este distrito antes de estampar su visto bueno en los recibos de suministro, pondrán el mejor cuidado para cubrir la responsabilidad que sobre ellos pesa, en que aquellos estén estendidos con las formalidades correspondientes y examinarán que los artículos y cantidad que se pide sea la que corresponda á la fuerza que componga la Guardia para que se estraee.

7.º Respecto á que los Pueblos deben entenderse con el asentista, ó sus representantes en las Provincias para el abono de los suministros que legítimamente hayan hecho; cuidarán estos de que los recibos y documentos que se les presenten estén estendidos en los términos que espresa la vase 3.ª de esta circular.—Es copia P.A.D.S. O. S.—Fontela.—Insertese en el boletin oficial de la Provincia.—Velarde.

#### AVISOS.

Gobierno civil de esta provincia.—Hallándose prevenido en el art. 5.º cap. 12 de la instruccion general del ramo de Policía, que para el 8 de Enero de cada año hayan de pasar precisamente los Depositarios de los pueblos á la cabeza de partido con las cuentas generales del año anterior, conforme al modelo núm. 11 unido á la misma, para que hecho el competente examen por el Sr. Contador, entreguen en Depositaria el caudal que produzcan, lo recuerdo á los encargados de Policía de las Jurisdicciones comprendidas en el de esta Subdelegacion principal á efecto de que bajo su responsabilidad lo hagan cumplir puntualmente á sus respectivos Depositarios sin mas aviso. Santander y Diciembre 11 de 1835.

—Al avisar al público la llegada á esta Ciudad del Dr. D. Cristobal Lusardi, médico oculista, tuvimos aquella satisfaccion, que es dar publicidad á todo cuanto pueda redundar en bien de la humanidad, al presentarse en las poblaciones un filantrópico, como el susodicho facultativo, ofreciendo á los pobres de solemnidad sus servicios gratuitos. El Sábado 11 del corriente, ha practicado este célebre oculista varias operaciones, en presenencia de varios facultativos y personas de inteligencia y distincion que han elogiado su destreza nada comun. No puede espresarse una idea del gozo que experimentan los infelices y los espectadores al observar el recobro de la vista en menos de medio minuto. ¡Loado sea el ser Supremo que ha criado hombres tan hábiles y humanos! Los primeros facultativos y otras personas de distincion de esta Capital que presenciaron el sábado último la habilidad y destreza de Lusardi quedaron admirados de los esquisitos conocimientos de este profesor y será doloroso que los ciegos de este pueblo y de los de la Provincia no aprovechen los momentos de la estancia de Lusardi en esta capital que será hasta fines del presente mes.

IMPRESA DE MARTINEZ.